

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 99. Luego que las diputaciones provinciales reciban los presupuestos anuales de los ayuntamientos, los examinarán y los mandarán llevar á efecto si los hallarán arreglados, ó los modificarán según lo estime conveniente.

Art. 100. Los partes que dieren los ayuntamientos acerca de haber acordado usar de los fondos de propios y arbitrios hasta la cantidad que les está permitida fuera de la comprendida en el presupuesto ordinario, servirán para que si la diputación provincial hallare alguna cosa digna de atención tome el conocimiento necesario y resuelva lo que convenga.

Art. 101. Las diputaciones provinciales podrán conceder con justa causa y oyendo al ayuntamiento respectivo espera y moratoria por corto tiempo, que no pasará de un año, para el pago de deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos, afianzándose dicho pago.

Art. 102. También podrán disponer las diputaciones provinciales que las deudas incobrables por insolvencia de los deudores, ó por ignorarse quiénes sean estos, y por no haber otras personas que las hayan afianzado, ó que sean legalmente responsables á su seguridad, se separen de las cuentas corrientes, dejando de ponerlas entrada por salida, sin perjuicio de practicar todas las diligencias oportunas para que se verifique el pago si variasen las circunstancias indicadas.

Lo dispuesto en este art. se entiende con las deudas pendientes hasta el día, porque en lo sucesivo no deberá haber tales atrasos que no puedan cobrarse.

Art. 103. No podrán conceder perdon de dichas deudas, y en el caso de que se solicite por los deudores con motivos fundados y recomendables, instruirán sobre ello expediente, oyendo al ayuntamiento respectivo, y lo remitirán al gobierno para que lo pase á las Cortes, sin que por ello se suspenda el ejercicio de la acción contra dichos deudores.

Art. 104. Las diputaciones provinciales podrán conceder permiso para la venta, permuta, dación ó censo ú otra enagenación de las fincas de los propios, ó de los pueblos, ó de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia, instruyendo sobre ello el debido expediente con audiencia de los ayuntamientos y juntas respectivas, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de que se verifique la enagenación.

Art. 105. En cuanto á la reducción á propiedad particular de los terrenos de propios y baldíos se arreglarán las diputaciones provinciales á lo que estè resuelto por las Cortes.

Art. 106. Remitidas á la Diputación provincial conforme al art. 323 de la Constitución, las cuentas justificadas de los caudales públicos, se confrontará con ellas el resumen sucinto ó extracto que debe acompañarlas, según lo prevenido en el art. 43 de esta instrucción; y puesta la nota correspondiente por la secretaría de hallarse conforme dicho extracto, se remitirá al ayuntamiento respectivo para que se fije

en el sitio público acostumbrado, en el que permanecerá á lo menos por tres dias debiendo ser festivo alguno de ellos, y devolviéndolo á la diputación con certificación de haber estado fijado. En la secretaría de dicha diputación se pondrán de manifiesto las cuentas, si se presentase algun vecino que quiera reconocerlas.

Art. 107. Despues de pasado el tiempo conveniente para que puedan venir las quejas ó reclamaciones de los pueblos, examinará y glosará las cuentas la diputación provincial, haciendo que se emiendan los errores y defectos que advierta, y con su *visto bueno* lo pasará al gefe político de la provincia para que recaiga la aprobación superior.

Art. 108. Verificada esta, volverán las cuentas á la diputación que formará un finiquito general, comprensivo de todas las de los pueblos de la provincia, y lo remitirá al gefe político para que este, hecha la anotación conveniente en un registro, que se llevará en su secretaría, lo dirija al gobierno para su conocimiento y para los demás efectos que puedan convenir.

Art. 109. En el finiquito general deberán constar la aprobación superior y el *visto bueno* de la diputación provincial, con espresion de los caudales sobrantes que quedan en arcas en cada pueblo.

Art. 110. Las diputaciones provinciales tomarán las providencias convenientes para que los ayuntamientos de los pueblos cumplan la obligación de remitir las cuentas con la debida separación de fondos, y con los requisitos y formalidades que corresponden.

Art. 111. En los establecimientos de beneficencia tendrán las diputaciones provinciales la intervencion que les concede el art. 335 de la Constitución, y desempeñarán los demás encargos que les encomiendan las leyes y el Gobierno.

Art. 112. En las visitas generales de cárceles á que asisten sin voto dos individuos de las diputaciones provinciales, segun la ley de 9 de octubre de 1812, tomarán aquellos los conocimientos convenientes, así en cuanto al estado de dichas cárceles, trato que se dá á los presos y demás concerniente á la policia de salubridad y comodidad, como en cuanto puedan ser oportunos para que las diputaciones, á las que darán cuenta, desempeñen el encargo que se expresa en el párrafo 9 del art. 335 de la Constitución.

Art. 113. Toca á las diputaciones provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia, y promover haciéndolo presente al gobierno, la construcción de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos y cana-

les de navegacion y de riego.

Art. 114. Para la conservacion de las obras públicas de la provincia ya construidas, y para la construcción de otras nuevas, usará la diputación provincial del 5 por 100, destinado á este fin sobre los productos de propios.

Art. 115. Cuando los fondos referidos no sean suficientes, propondrán las diputaciones los arbitrios que estimen mas convenientes y equitativos para que las Cortes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el expediente que se haya instruido, y en que deberá constar individualmente el importe de los gastos que hay que hacer, el de los fondos con que se puede contar para ellos, y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que le propongan para llenar lo que falte.

Art. 116. Las propuestas se pasarán al gefe político, para que con su informe las remita al gobierno sin que haya en ello entorpecimientos ni dilaciones, bajo la responsabilidad del mismo gefe. El Gobierno las pasará á las Cortes, tambien con su informe, y sin dilacion, quedando autorizado para aprobar interinamente en casos de urgencia los arbitrios propuestos cuando no esten reunidas las Cortes.

Art. 117. Lo prevenido en los artículos precedentes se entenderá tambien en las propuestas que hagan las diputaciones provinciales sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demas de la provincia.

Art. 118. En las obras nacionales, que por su estension ó importancia y por interesar al reino en general, estén inmediatamente á cargo del gobierno, y se hayan emprendido á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones respectivamente aquella intervencion especial que les diere el gobierno, y además una vigilancia general, en virtud de la cual deben dar parte al mismo gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en la dirección de las obras ni embarazar de modo alguno á sus directores.

(Se continuar á.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina y Comercio, me ha comunicado con fecha de 8 del actual lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha 29 de Octubre próximo pasado lo si-

guiente. = El Ministro de S. M. en Nueva York con fecha 10 de Setiembre último, da cuenta á este Ministerio de un decreto publicado por el Presidente de la República de Centro-América cuyo tenor es como sigue. = El Congreso federal de la República de Centro-América. = Considerando - 1.º Que consolidada la independencia nacional y variadas las circunstancias que hacian presumir una imbasion en nuestras costas á pretesto de derechos coloniales, es útil y conveniente estender el comercio nacional, limitado antes por estos recelos. - 2.º Que hallándose actualmente el pueblo español regido por un Gobierno ilustrado, es deber del Congreso abrir cuanto antes la senda que conduzca á la paz y buena armonia entre esta y aquella nacion llamadas por tantos títulos á restablecer y conservar sus relaciones amistosas. - 3.º Que exigiendo no obstante la prudencia que el egecutivo quede facultado para el caso de que una variacion desgraciada produzca nuevas alarmas, ha tenido á bien decretar. = Decreto. = Art. 1.º Los puertos de la República serán abiertos á los buques mercantes españoles pagando los efectos, los derechos de arancel. - Art. 2.º Este comercio se hará bajo las mismas garantías y proteccion que con las demas naciones. - Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para prohibirlo y cerrar de nuevo los puertos al primer asomo de hostilidad de aquella Nacion, dando cuenta al congreso luego que se reuna, de los motivos que haya tenido y de las medidas que en tal caso dictare. = Pase al Senado. = Dado en S. Salvador á 13 de Mayo de 1835. = Juan Barrandia diputado Presidente. = J. Estrada, diputado Secretario. = José María Ramirez, diputado Secretario. = Sala del Senado en S. Salvador á 7 de Junio de 1836. = Al poder egecutivo. = J. Gregorio Salazar, Presidente. = Felipe Bulner, oficial mayor. = Casa de Govian de S. Salvador Junio 9 de 1836. = Egecutese. = Francisco Morazan. = Al jefe de seccion encargado del Ministerio de Hacienda. = Lo que comunico á V. E. de Real orden para su intelijencia y efectos correspondientes en ese Ministerio. = Y lo hago saber al público para los efectos convenientes. Zaragoza 18 de Noviembre de 1836. = E. G. P. I. = El Barón de la Menglana.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ARAGON.

Junta de enagenacion de conventos de la provincia de Valencia. = La junta de enagenacion de edificios de conventos y demas efectos de que trata el Real decreto del 30 de Agosto último, y con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 29 de Octubre de este mismo año, ha acordado en sesion de 7 del actual, sacar á pública subasta por término de treinta dias contados desde el que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia el metal de 237 campanas segun las notas que de ellas ha pasado el Sr. Comisionado de arbitrios de Amortizacion, y estarán de manifiesto para instruccion de los licitadores en el despacho de esta Intendencia. Las posturas, siendo competentes, se admitirán por escrito en dicho despacho desde las

nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, durante los treinta dias por el Secretario de la Junta; para lo cual se tendrá presente las disposiciones siguientes. 1.º No se admitirá postura que no sean á pagar á dinero metálico. 2.º La subasta se hará á tanto por quintal de á 100 libras castellanas, y las posturas se admitirán por el todo de las Campanas en venta, ó por alguna porcion, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que compre mas número de ellas. 3.º El remate será uno solo y sujeto á la aprobacion de S. M. segun se previene en la Real orden citada de 29 de Octubre, el cual se verificará en el patio de esta Intendencia pasados que sean los treinta dias. 4.º El comprador no sufrirá gasto alguno del remate pues que este acto se autorizará por la junta y su secretario; pero será de cuenta del comprador el pago de corredores y el coste de desarmar y bajar de los campanarios las campanas cuya operacion queda de su cargo. 5.º El dia que el comprador elija para bajar las campanas que deberá ser dentro de los quince siguientes al en que se le haga saber la aprobacion de S. M. lo avisará al Secretario de la Junta á fin de que una comision de ella asista á presenciar el peso que se verificará acto continuó al descenso; y sabido que sea dicho peso, deberá hacerse inmediatamente el pago de su valor, sin que por razon alguna se permita espera ni descuento. 6.º La persona á cuyo favor caiga el remate deberá presentar en el acto la fianza de quiebra correspondiente, autorizada en forma á satisfaccion de la Junta. Y para noticia del público ha dispuesto la misma se inserte en el Boletín oficial y se remitan egemplares á las de las otras provincias, á fin de que con su mayor publicidad y concurso de licitadores obtengan todas las ventajas posibles en favor de la nacion. Valencia 9 de Noviembre de 1836. = C. I. I. = Juan Pedro de Capua. = Por acuerdo de la Junta = Jaime Rostan Secretario.

Aviso á todos los señores Presbíteros ex-claustrado del Arzobispado de Zaragoza.

Atendiendo el M. I. Sr. Gobernador eclesiástico de este Arzobispado á lo que conviene en las actuales circunstancias para la uniformidad y decoro del culto divino y en consideracion á las dificultades en que han manifestado hallarse los Presbíteros ex-claustrados para continuar con sus anteriores liturgias sobre el oficio divino y ritos peculiares en la celebracion de la misa; ha acordado que todos los residentes en esta Diócesis se arreglen totalmente en el rezo y ceremonias á lo que gobierna en este Arzobispado con sola la escepcion de que recen de los Santos fundadores respectivos con rito de primera clase. Y para que llegue á la debida noticia, ha mandado se inserte esta resolucion en el diario de esta Capital y en donde convenga. Zaragoza 17 de Noviembre de 1836.

Por acuerdo y disposicion del M. I. S. gobernador eclesiástico. = Policarpo Romea, canónigo Secretario.

4
COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Hallándose vacante el Magisterio de primera educacion de la villa de Pina de Ebro cabeza de su partido por exoneracion del que la obtenia, esta Comision provincial, en sesion celebrada en el dia de ayer ha acordado se provea á rigorosa oposicion y que para conocimiento de los opositores se publiquen las obligaciones que tiene que desempeñar el agraciado, y la dotacion que por ellas se le tiene consignada. La villa de Pina se gradua en cuatrocientos sesenta vecinos, y el honorario del maestro consiste en cuatro mil rs. vn. anuales pagados por el ayuntamiento los tres mil del fondo de Propios, y los mil restantes de los padres de los niños mas pudientes en irigo ó dinero á su voluntad. En la enseñanza deberá arreglarse el maestro al plan general de escuelas en cuanto esté en armonía con las órdenes é instrucciones comunicadas por esta Comision. Si para el cuidado de los niños necesita de pasante le sostendrá á sus expensas. No podrá obtener ningun otro empleo ó cargos, ni aun el del órgano, ni salir del pueblo sin permiso del ayuntamiento y Comision de partido, y aun en este caso deberá dejar persona instruida, que supla su ausencia; y por último pagará por toda contribucion ciento veinte rs. vn. anuales que es el tres por ciento de su dotacion y al mismo tanto que se carga á los demas profesores.

Los que quieran interesarse en la oposicion presentarán sus solicitudes hasta el dia 4 del próximo Diciembre en la casa habitacion del infrascripto vocal Secretario, plaza de S. Lorenzo número 148, bien sea por sí, ó por encargados ó correo franco de porte documentándolas con su fé de Bautismo legalizada, título de maestros y certificacion del alcalde y cura Párroco de su domicilio, que acredite su buena conducta política y moral. Zaragoza 17 de Noviembre 1836.—El Baron de la Menglana, presidente.—De acuerdo de la Comision.—Ignacio Sazatornil, vocal Secretario.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en 30 de Setiembre último y con las formalidades presentas, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las casas consistoriales de esta ciudad las fincas siguientes, sitas en la misma y sus términos.

Una casa del suprimido convento de S. Agustin calle de Contamina n. 52 la cual consta de 94 varas superficiales de sitio, tasada en 12.697 y rematada en 28.400 rs.

Otra casa del extinguido convento de la Vitoria calle de la Puerta Quemada n. 21, la cual consta de 345 varas superficiales de sitio en el piso bajo, y de 365, en el principal, tasada con inclusion de la bodega vinaria en 29.470 rs. y rematada en 42.800 rs.

Otra casa del mismo convento de la Vitoria, calle de Predicadores núm. 72, la cual consta de 139 varas cuadradas de sitio, tasada en 25.275 rs. y rematada en 40.000 rs. vn.

Otra casa del suprimido convento de Sto. Domingo plaza del Mercado núm. 2, la cual consta de 106 varas y media cuadradas en el piso bajo 73 en el principal, y 37 en los demás, tasada en 38.067 rs. y rematada en 170.000 rs.

Un molino de aceite con cuadra y pajjar del suprimido convento de Sto. Domingo en Caspe

sito en los términos de dicha villa confrontante con el referido convento, tasado en 62.207 rs. y rematado en 152.000 rs.

Un campo olivar del mismo convento de Sto. Domingo, sito en los términos de Caspe, confrontante con dicho molino y acequia vieja, de 4 juntas de tierra, tasado 20.000 rs. vn. y rematado en 50.000 rs.

Lo que se hace saber al publico en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la instruccion de 1.º de Marzo último. Zaragoza 9 de Noviembre de 1836.—El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion.—José de la Cruz.

Anuncio. Original ortografía Española muy clara y sencilla y la mas económica de la Europa en un solo pliego á 4 cuartos; ahorrando mucho papel tinta tiempo y vergüenza del escritor, sin faltar lo necesario del comun alfabeto, al que se quitan 14 letras ociosas y varias notas inútiles. Dispuesta por el Autor de la Guerrilla literaria antiperipatética á lo farmacéutico quirúrgico práctica sobre todos los ramos de la ordinaria literatura, en la imprenta de Cosme Ruiz, calle del Coso núm. 189 en donde se suscribe á dicha guerrilla para los 27 tratados sueltos, ó juntos segun el circulado prospecto á cuatro cuartos cada pliego; asi como el discurso pronunciado por el mismo autor á la junta de la parroquia de S. Lorenzo en esta Capital relativamente á la eleccion de Diputados á Cortes en el presente año, y su original proceso ruidoso rodado por 15 tribunales de 13 jueces en los once años últimos, venales al mismo precio.

La conduta de médico de Salinas y sus anejos Berbedel y Lucena, distantes un cuarto de hora se halla vacante su dotacion es 4700 rs. vn. pagados por sus ayuntamientos en S. Miguel. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento hasta el 8 de Diciembre que se proveerá.

La conduta de cirujano de S. Mateo de Gállego se halla vacante su dotacion es 160 libras jaquesas y unos 5 duros las barbas de fuera de casa, pagadas por el ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento hasta el 27 del corriente que se proveerá.

Se halla vacante la conduta de médico de Azuara su dotacion es 300 libras jaquesas cobradas de los vecinos, el que quiera hacer pretension se dirigirá al secretario en el término de quince dias.

Todo el que tenga pedazos de plomo nuevo ó viejo y balas chafadas, y quiera desprenderse, en la drogueria de la plaza del Carbon donde se vende la municion lo tomarán al dinero ó á cambio por perdigones como guste y mas le acomode.

Se ha trasladado la rifa de las mulas de la 2.ª compañía de la Milicia Nacional de esta capital para la primera extraccion del mes de Diciembre; y el motivo de no haberse verificado la 2.ª de Noviembre ha sido por no venir los números en ella al que dicen los villetés, y de haberse hecho resultaba el perjuicio de 100 números á los interesados en la toma de villetés.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.